Estado de Campeche

-

Acusacion contra Don Pablo Garcia.





ACUSACION

CONTRA

D. PABLO GARCIA

GOBERNADOR

DEL ESTADO DE CAMPECHE,

Y SU RESULTADO.



MEXICO: 1870.

Imprenta de Ignacio Cumplido, calle de los Rebeldes num. 2.

ACUSACION

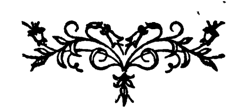
CONTRA

DON PABLO GARCIA,

GOBERNADOR

DEL ESTADO DE CAMPECHE,

Y SU RESULTADO.



MEXICO: 1870.

IMPRENTA DE IGNACIO CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES NUMERO 2.

LA acusacion entablada contra D. Pablo García, gobernador del Estado de Campeche, ha concluido con su condenacion. Nos apresuramos á publicar algunas piezas del proceso instruido, porque el juicio de responsabilidad contra un funcionario público, interesa no solamente á las personas que lo acusan, no solamente al Estado que gobernaba, sino á toda la Nacion, que se complace, sin duda, en saber que la justicia puede bajar á los gobernantes de la silla del poder, para sentarlos en el banquillo de los acusados. La Nacion verá por los veredictos que publicamos, que la responsabilidad de los funcionarios públicos no es ilusoria. Hubo un tiempo en que se aceptó el absurdo principio de la inviolabilidad de los gobernantes. Ese tiempo ya pasó. Hoy el principio conquistado por la democracia, es el de la inviolabilidad de las instituciones. El resultado del juicio contra D. Pablo García, viene á probarlo. Osó poner la mano sobre el código, atropelló al ciudadano, y la justicia lo subalterna al ciudadano, privándole de los derechos que este goza, y reduciéndole á la triste

condicion de extranjero, en el mismo suelo de su patria. El deber de prestar un servicio á nuestro querido país natal, las simpatías que tenemos por el partido de oposicion de Campeche, y la conviccion de la justicia de su causa, nos obligaron á sostener la acusacion, primero, ante el jurado de hecho, y despues ante el de sentencia. El éxito alcanzado no es un triunfo personal que deba envanecer á los acusadores: es el triunfo tranquilo de la justicia que redime al pueblo campechano, tan liberal como patriota, de un absolutismo tradicional. Es el triunfo de los principios sobre las personas: es la victoria de las instituciones.

Nuestra primera aspiracion ha sido satisfecha. Está vengado el pueblo campechano. Falta satisfacer la segunda: que el castigo impuesto al gobernador de Campeche sirva de elocuente ejemplo á los demas gobernantes, y que de ese castigo deduzcan los pueblos oprimidos esta consecuencia, que será el mas sólido fundamento de la paz: la insurreccion no es el modo de acabar con la tiranía: está establecido el juicio de responsabilidades, y hay jueces, dignos de la República, que castigan severamente á los que infringen la Constitucion.

México, Agosto de 1870.

J. Sanchez Azcona. *Joaquin Baranda.*

EXTRACTO DEL PROCESO.

El 21 de Setiembre de 1869, los CC. Marcelino Castilla, Fernando D. de Estrada, Domingo Duret, Vicente Capmany, José García Poblaciones, Pedro M. Berzunza, Antonio Castilla, Antonio G. Poblaciones y Francisco Carrillo, acusaron á D. Pablo García, gobernador del Estado de Campeche, por haber infringido los artículos 16, 19, 20, 21, 50, 103 y 104 de la Constitucion general de la República.

Se dió cuenta al congreso el 22 de Octubre del mismo año de 69, y pasó la acusacion á la seccion del gran jurado.

El dia 10 de Noviembre, el ciudadano juez de distrito de Campeche, recibió los descargos del acusado. El 15 de Diciembre la seccion señaló para la vista de la causa, el 15 de Enero del corriente año. No pudo citarse oportunamente á García, y la seccion, con fecha 4 de Abril, proveyó un auto citando nuevamente para la vista, que debia verificarse el 10 de Mayo.

El 25 de Abril se notificó este auto á Garcia, quien con-

testó que quedaba enterado. El dia señalado, 10 de Mayo, se erigió el Congréso de la Union en Gran Jurado. La seccion presentó su dictámen, cuya parte resolutiva decia: "Es culpable el C. Pablo García, gobernador del Estado de Campeche, por infracciones á la Constitucion federal, en sus artículos 19, 20, 21, 50 y 103. El C. diputado Juan Carbó impugnó este dictámen: el C. diputado Sanchez Azcona lo defendió: la seccion lo reformó omitiendo el art. 103, y con esta modificacion fué aprobado por ciento veinte votos contra ocho.

El dia 13 de Mayo último, la Suprema Corte de justicia señaló el 14 de Junio para que el reo se presentara en esta capital; y este, al comunicárselo, manifestó: que no le era posible venir personalmente, ni nombrar apoderado ó defensor que lo representara; que bastaba leer sus descargos para persuadirse de su inocencia y reconocer la fragilidad del veredicto de culpabilidad. Con fecha 23 de Junio, la Suprema Corte mandó reducir á prision á D. Pablo García, excepto el caso de que dicho señor diera fianza de estar á derecho, y de juzgado y sentenciado, cuya fianza calificaria el juez de distrito de Campeche. Se señaló para la vista el 16 de Agosto; y con arreglo á la fraccion 5ª del art. 20 de la Constitucion, mandó la corte que se remitiera al Sr. García la lista de los defensores de oficio para que si queria nombrase á alguno de ellos; en la inteligencia que de no hacerlo, se lo nombraria el tribunal. Aunque el reo al principio se resistió á nombrar defensor, en una comparecencia de fecha 13 de Julio, hizo este nombramiento en la persona del C. Lic. Manuel Peniche, diputado al congreso de la Union. El dia 16 de Agosto se erigió la corte en jurado de sentencia. Se dió cuenta con el expediente; y oidos el parecer del C. fiscal, Lic. Ignacio M. Altamirano, que concluyó pidiendo que se impusiera

al reo la pena de suspension por el tiempo que se juzgara conveniente, el informe y las rectificaciones del C. Lic. Joaquin Baranda, apoderado de los acusadores, y el discurso del defensor, el jurado, despues de una larga y concienzuda discusion, impuso á D. Pablo García la pena de suspension de los derechos activos y pasivos de ciudadano, por el tiempo de año y medio, contados desde el dia de la sentencia.

Discurso pronunciado por el ciudadano diputado Sanchez Azcona, ante el gran jurado nacional, en la sesion del dia 10 del corriente, defendiendo el dictámen de la seccion del mismo que declara culpable al ciudadano gobernador del Estado de Campeche, por haber violado la Constitucion de la República.

El congreso anterior se erijió en gran jurado nacional, para juzgar al ciudadano gobernador del Estado de Jalisco, acusado de haber desobedecido un mandamiento de amparo de la justicia federal. Recuerdo que yo me presenté entónces en esta tribuna á sostener la acusacion. No conocia al ciudadano Gomez Cuervo, ni le conozco aún. No habia estado nunca en Jalisco, y era completamente ajeno á su política local; pero veia atacado un principio constitucional, veia violadas las leyes federales, y creí que era un deber mio procurar que se hiciese efectiva la responsabilidad del culpable.

Mas tarde, el actual congreso se erijió tambien en gran jurado para juzgar al ciudadano gobernador del Estado de Querétaro, acusado de haber atentado contra el poder legislativo. Tampoco conocia, como no conozco aún, al ciu-

dadano Julio Cervantes; tampoco habia estado en Querétaro ni estaba impuesto de sus disensiones locales; pero nuestro régimen constitucional habia sido atacado en su base, se habia atentado contra el sistema representativo popular, y me presenté tambien á sostener esta otra acusacion, impelido por el deber de representante de la Nacion, que me constituia en guardian de sus instituciones.

La cámara, á pesar de los buenos antecedentes de estos gobernantes, á pesar de los importantes servicios que habian prestado á la patria, pronunció contra ellos dos veredictos de culpabilidad, condenando de esta manera su conducta ilegal y atentatoria.

Nunca ha estado el congreso mas á la altura de su mision, que cuando dictó los fallos solemnes é irrevocables á que acabo de referirme.

Hoy, el gran jurado nacional tiene sobre la carpeta un negocio mucho mas importante y de inmensa trascendencia. Esta vez, la constitucion ha sido pisoteada, y vulneradas las leyes federales. Esta vez, la justicia de la federacion ha sido escarnecida, y el sistema representativo ha recibido un tremendo golpe. Esta vez, las garantías que la ley fundamental otorga al hombre y al ciudadano, han sido conculcadas. Esta vez, señores, ha sido pronunciado el nefando "YO LO QUIERO," símbolo de la tiranía.

Por eso tambien ahora ocupo la tribuna para sostener la acusacion que varios magistrados del tribunal superior de Campeche, varios diputados y algunos ciudadanos, han elevado á este gran jurado, contra el gobernador de aquel Estado, D. Pablo García.

Separado de Campeche desde que salí del colegio, no tengo punto alguno de contacto con su política local. No es, pues, la pasion la que aquí me trae; es solamente la conciencia de mi deber.

Siempre he creido que para consolidar nuestras instituciones, para hacer efectivas las garantías individuales y políticas que otorga la constitucion, es indispensable reprimir con mano severa las infracciones y los abusos que cometan las autoridades y los altos funcionarios públicos. Sin esto, la libertad será siempre una vana palabra; y por mas que proclamemos principios altamente liberales, reinará en la Nacion el mas oprobioso de los despotismos.

Hecha esta explicacion, que he creido necesaria para que se comprenda el verdadero espíritu que me anima, entro en materia.

La hora está ya demasiado avanzada, y la larga lectura del expediente ha fatigado mucho la atencion del gran jurado; circunstancias que me obligarán á ser muy breve.

Por otra parte, no se necesitan grandes esfuerzos para patentizar las infracciones cometidas por el gobernador de Campeche. Es muy elocuente el lenguaje de los hechos, y me bastará presentarlos con la mayor claridad posible.

No me ocuparé del cargo de infidencia que se hace en la acusacion al presunto reo, ni de aquellos que la seccion ha juzgado que no son de nuestra competencia. Solo pretendo demostrar con hechos irrecusables, con documentos fehacientes, los cargos que resultan al gobernador García por los atentados que ha perpetrado últimamente, infringiendo la constitucion y las leyes federales.

Estos pueden reducirse á los siguientes:

1º Por haber condenado á algunos prisionerós de guerra á *dos años* de obras públicas, sin formalidad alguna de juicio, invadiendo las atribuciones del poder judicial é infringiendo en consecuencia el art. 50 de la constitucion.

2º Por haber atentado contra la legislatura del Estado, electa por el pueblo, y contra el tribunal superior del mismo, atacando en su base al sistema representativo po-

pular, que están obligados á adoptar los Estados, segun el artículo 109 de la constitucion.

3º Por haber violado las garantías individuales, reduciendo á prision á varios ciudadanos, sin obsequiar los requisitos legales, infringiendo así los artículos 16, 19, 20, 21 y 29 de la constitucion.

4º Por haber desobedecido con insistencia los mandamientos de amparo de la justicia federal, con notoria infraccion de la constitucion y de la ley orgánica del artículo 102 de la misma, promulgada en 20 de Enero de 1869.

Respecto al primer cargo, no se necesita mas prueba que la confesion explícita y terminante hecha por el presunto reo al exponer sus descargos. Allí, despues de una larga é inconducente relacion, conviene en que en efecto condenó de plano y gubernativamente *á dos años* de trabajos en las obras públicas á los indígenas sublevados, hechos prisioneros en acciones de guerra. Pretende excusarse diciendo: que no creyéndose facultado para obrar así, consultó *á su superior*, quien desaprobó su conduta. Hé aquí, en pocas palabras, dos confesiones que determinan la culpabilidad del acusado. Es la primera; que condenó á los prisioneros de guerra á sabiendas de que no tenia facultades para hacerlo, y la segunda que este procedimiento ilegal no obtuvo la aprobacion de la autoridad que él llama *su superior*, á pesar de manifestarse tan *celoso defensor* de la soberanía é independencia del Estado. Agrega el acusado que tan pronto como supo que el gobierno general desaprobaba su conducta, consignó á los prisioneros á su juez competente, para que fuesen juzgados conforme á las leyes. Demos por supuesto que así sucedió. ¿Deja por esto de ser cierto que les impuso una pena gubernativamente, usurpando las facultades del poder judicial, contra el tenor expreso del art. 50 de la constitucion? ¿Deja de haberse violado

el art. 21 de la misma ley, que comete exclusivamente al poder judicial la facultad de imponer penas?.....Y téngase presente que la pena impuesta se *hizo efectiva*, por lo menos, durante el tiempo que tardó en llegar á Campeche la resolucion *del superior* del Sr. gobernador García.

No puede estar mejor probado el primer cargo.

Para ocuparme del segundo referiré los hechos, extractándolos de los documentos que obran en el expediente cuya lectura acaba de oir el gran jurado nacional.

Verificada la eleccion de diputados al congreso del Estado, resultaron electos para este encargo los ciudadanos Blengio, García y Poblaciones, Berzunza y otros. Esta eleccion no fué del agrado del Sr. gobernador García, y cuando los diputados celebraban sus primeras juntas preparatorias, el citado gobernador les dirigió una comunicacion, en que los declaraba *infidentes*, y les manifestaba que no los reconocía como diputados. ¿Qué ley autoriza al gobernador de un Estado para calificar por sí y ante sí las elecciones del poder legislativo, y declararlas nulas?.....¿Qué ley le dá la facultad de declarar infidentes á individuos que no han sido juzgados por autoridad competente?....

Las elecciones del poder legislativo solo pueden ser calificadas por él mismo. Esta regla de derecho constitucional es de indispensable observancia. Sin ella, el sistema representativo dejaría de existir, porque ya se comprende que si el presidente de la república y los gobernadores de los Estados tuvieran la facultad de declarar nulas las elecciones de diputados, siempre que lo creyeran conveniente á sus miras, los congresos todos se compondrian de ciegos instrumentos del poder ejecutivo, y léjos de ser la genuina expresion de la voluntad popular, léjos de ser el escudo de las instituciones republicanas contra los ataques de la tiranía, no serian sino el mas firme apoyo de una eterna

y abominable dictadura. Esto explica cómo el procedimiento del gobernador de Campeche ataca en su base á nuestro régimen constitucional, y viola, por tanto, el artículo 109 de la ley fundamental, que ha querido que los Estados adopten para su régimen interior el sistema dé gobierno republicano, representativo popular.

Se ha querido sostener la opinion de que el conocimiento de este delito no es de la competencia del gran jurado nacional. Ya se ha debatido esto aquí, y tenemos una ejecutoria: el gobernador de Querétaro ha sido declarado culpable de violacion del art. 109 de la constitucion general, por haber atropellado á la legislatura del Estado.

El gobernador de Campeche condenó como infidentes á los ciudadanos que obtuvieron los sufragios del pueblo para representarlo, y pretendió privarlos de los derechos de ciudadanos. Es una cosa sabida por todo el mundo, que solo las autoridades judiciales pueden declarar que un ciudadano es reo de un delito, é imponerle la pena correspondiente. Hé aquí, pues, una nueva invasion de las atribuciones judiciales: hé aquí una nueva infraccion del artículo 21 de la constitucion. Y esto es tanto mas grave, cuanto que los diputados á la legislatura de Campeche, han rechazado como calumniosa la imputacion que les hace el gobernador, y este, por mas esfuerzos que ha hecho, no ha podido aducir una sola prueba de algun valor, porque ninguna tienen las informaciones testimoniales hechas con irregularidad *ante un gefe político*, y sin citacion ni conocimiento de la parte contraria.

Pero todavia hay mas: el acusado despues de haber disuelto á la legislatura legítima, de la manera antes indicada, convocó á los diputados suplentes y formó un congreso *ad hoc*, que ha sido su fiel compañero en el camino del abuso y de la ilegalidad, como habrá podido juzgarlo el gran

jurado por algunas de las piezas que obran en el proceso. Este congreso fué desconocido por los tribunales superiores del Estado, como lo hubiera sido cualquiera otra reunion de individuos que hubiese tenido la humorada de llamarse poder legislativo; y el gobernador, indignado por *tamaño ultraje*, furioso porque un *simple* tribunal superior de justicia tuviera la osadía de negar la legitimidad de un acto abusivo de *todo un señor gobernador*, redujo á prision á los ciudadanos magistrados.

Pocos hechos habrá en la historia de las dictaduras mas despóticas que han dominado á la república, que puedan ser comparados con el que acabo de narrar.

Por lo expuesto se ve, que no solo ha atentado el presunto reo contra el poder legislativo. Tambien el supremo poder judicial del Estado fué víctima de su cólera.

No insisto mas sobre este punto. Ha llamado tanto la atencion de los ciudadanos jurados que me escuchan, que serian completamente inútiles nuevos comentarios.

Paso al tercer cargo. Para formularlo con precision, permítaseme referir los hechos desde su orígen, segun las constancias del proceso, los documentos oficiales que han sido publicados y las confesiones del acusado.

El Dr. D. Joaquin Blengio fué electo presidente del ayuntamiento de Campeche. La eleccion se declaró válida con arreglo á la ley, y el electo tomó posesion de su encargo y empezó á ejercer sus funciones. A nadie se le habia ocurrido ponerle inconveniente alguno; pero fué electo diputado, y entónces el gobernador, Sr. García, concibió el *gran* pensamiento de declararlo infidente; y lo destituyó del cargo de presidente del ayuntamiento. Admira la manera, demasiado candorosa, con que el acusado explica este hecho. Dice que el consejo de gobierno es el competente para calificar las elecciones de ayuntamiento, y que

por consiguiente estuvo en su derecho al destituir al Sr. Blengió.

¿En dónde se dan tan peregrinas lecciones de derecho constitucional?

Solo una vez se verifica el escrutinio, y declaradas válidas las elecciones, los electos no pueden ser destituidos, sin sentencia prévia de autoridad competente. ¿A dónde iríamos á parar si los colegios electorales tuvieran la facultad de llamar á nueva revision credenciales que habian aprobado ya, declarándolas nulas cada vez que se les antojase? Estaríamos en perpetua duda sobre la legitimidad de nuestras autoridades, y seria imposible el órden en el gobierno. Pero yo no debo ocuparme de este punto, que no es de nuestra competencia. Lo cito solamente para conocer el orígen de los abusos del gobernador de Campeche.

Comunicada al ayuntamiento la destitucion arbitraria del Dr. Blengio, éste emitió en una sesion su opinion, contraria á la legitimidad de la eleccion del gobernador. D. Pablo García creyó encontrar en esto un buen pretexto para anonadar á su enemigo, y lo mandó reducir á prision, lo cual fué ejecutado tan pronto como el ciudadano Blengio regresó de Nueva-Orleans, á donde habia ido á negocios particulares.

Ninguno de los requisitos que prescribe el art. 16 de la constitucion fué obsequiado. No hubo mas formalidad que el *yo lo mando* del señor gobernador. Para probar este hecho me bastará dar lectura á la sentencia que pronunció el juez de distrito de Campeche en el juicio de amparo iniciado por el ciudadano Blengio.

(El orador leyó la sentencia á que se refiere.)

Como se vé, el juez de distrito consideró que habian sido violadas las garantías individuales en el ciudadano Blen-

gio. Hay otros documentos que vienen á perfeccionar la prueba de esta violacion.

(El orador leyó la sentencia pronunciada por la suprema corte de justicia de la Nacion en 6 de Setiembre de 1869, confirmando la anterior del juez de distrito de Campeche, y que corre impresa en el número 276, tóm. III del *Diario Oficial*, página 2.)

Uno de los considerandos de esta sentencia dice: "*.....que segun aparece del expediente, la órden de prision de Blengio no fundó ni motivó la causa legal del procedimiento*, LA FALTA DE CUYOS REQUISITOS IMPORTA LA VIOLACION DE UNA GARANTIA," y en la parte resolutiva se lee: "*la justicia de la Union ampara y protege al C. Joaquin Blengio contra la violacion del art.* 16 *de la constitucion general de la república*, COMETIDA EN SU PERSONA POR EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO."

¿Se quiere una prueba mas palpable de que las garantías individuales han sido violadas por el acusado? Para destruir esta prueba el gobernador culpable pretende lanzar sobre el íntegrò é inteligente juez de distrito de Campeche la nota de parcialidad. Tan gratuita imputacion queda destruida solo con notar que la suprema corte de justicia, cuya integridad, ilustracion y buen juicio nos son bien conocidas, y que por otra parte, nada tiene que ver con las cosas que pasan en Campeche, ha confirmado en todas sus partes los fallos del ya citado juez.

No solo en este caso ha violado las garantías individuales el gobernador acusado. En este punto ha sido contumaz: ha perpetrado nuevos y mas graves atentados de que paso á ocuparme.

Ya sabe el jurado como fueron reducidos á prision los magistrados del tribunal superior y el ciudadano fiscal. Tampoco obsequió el acusado los requisitos constituciona-

les con estos ciudadanos. Así lo demuestra la sentencia de amparo pronunciada por el ciudadano juez de distrito en 13 de Octubre de 1869, y que corre impresa en el número 326, tomo III, del *Diario Oficial*, á la que voy á dar lectura.

[Leyó.]

Este fallo fué confirmado en 20 de Setiembre de 1869 por la suprema corte de justicia, segun aparece de la sentencia que corre impresa en el número 1º, tomo IV, del mismo *Diario Oficial*, que tambien leeré:

[La leyó.]

Refiriéndose á la órden de prision dada por el gobernador de Campeche, dice la suprema corte: *Considerando que dicha órden no es legítima, y con ella se vulnera la garantía que reconoce el art.* 19 *de la constitucion federal, etc.*"

Res judicata pro veritate habetur. Esta es una regla de derecho de todos conocida. Hay dos sentencias pasadas en autoridad de juzgada, segun las cuales el gobernador de Campeche ha violado las garantías que otorgan los artículos 16 y 19 de la constitucion. Los delitos están, pues, plenamente probados, y la cuestion se reduce simplemente á esto: ¿Han de quedar impunes?....

Se dice que no fué el gobernador sino el *congreso de los suplentes*, el que decretó la prision del tribunal. Ya hemos visto, y lo hace notar la seccion en su dictámen, que el llamado congreso no hizo mas que consignar á los magistrados del tribunal, al juez de distrito como reos de *rebelion*: que este funcionario con su buen criterio comprendió que la tal *rebelion* solo existia en la exaltada imaginacion de D. Pablo García, y los mandó poner en libertad; y por último, que este (García) los reaprehendió de su *cuenta y riesgo*.

Para que no quede duda sobre esto, voy á dar lectura á

la acta de la visita general de cárceles practicada por los funcionarios de la federacion y del Estado el dia 15 de Setiembre último, que corre impresa en el número 296 tomo III del *Diario Oficial.*

[La leyó.]

Cumpliendo con la constitucion, la visita se vió en la necesidad de poner en libertad á los magistrados que estaban presos, hacia muchos dias, *de órden del gobernador*, sin que se hubiese pronunciado auto motivado de prision, cuya determinacion fué tomada por todos los asistentes, ☞ *á excepcion del ciudadano gefe político* ☜ quien *tal vez* no habia leido el artículo 19 de la ley fundamental.

El cuarto cargo es de la mayor gravedad, y llamo sobre él muy especialmente la atencion del gran jurado nacional.

La seccion nos dice en su dictámen, considerando este hecho como circunstancia muy agravante, que el gobernador de Campeche no puso en libertad al ciudadano Castilla, fiscal de los tribunales, sino despues de haber confirmado la suprema corte el amparo que se le habia concedido; es decir, que el acusado *desobedeció* el mandamiento de amparo del ciudadano juez de distrito. Este delito fué cometido por el presunto reo, no una sino varias veces, como voy á demostrarlo con documentos auténticos y con su propia confesion.

La sentencia pronunciada por la suprema corte en 13 de Octubre de 1869 que leí hace poco, dice: "*que se libre oficio al ciudadano gobernador del Estado, con insercion de la parte resolutiva de este fallo, para que se sirva cumplirla disponiendo que sea puesto en libertad el referido Castilla* QUE HASTA ESTA FECHA SE HALLA PRESO, etc."

Voy á leer un oficio que el ciudadano juez de distrito de Campeche dirijió al ministerio del ramo, quejándose de la contumaz resistencia del acusado á obsequiar los fallos

de la justicia federal. Dicho oficio fué publicado en el número 2 del *Eco de los Estados*, y dice así:

[Lo leyó.]

En esta comunicacion la autoridad judicial de la federacion hace patente la rebeldía del gobernador de Campeche, y pide que se dicten medidas eficaces para "*evitar mayores violaciones de la constitucion.*"

Por ella se vé que no solamente se ha negado el gobernador García á obedecer los fallos del juzgado federal, sino que lo ha hecho con insolencia y dirigiéndole graves é infundadas injurias.

Ha llegado á tal punto la ceguedad del procesado, que en sus descargos confiesa paladinamente este hecho punible, haciendo alarde de su delito. En la página 48 vuelta del expediente, cuaderno principal, despues de referir que el juez de distrito mandó suspender el arresto del Dr. Blengio, dice: "Yo NO QUISE *suspender el arresto*, etc."

El reo está convicto y confeso.

El amparo es la garantía de las garantías que otorga la constitucion: equivale entre nosotros al *habéas corpus*, institucion protectora de los derechos del hombre y del ciudadano, que en los países libres es mirada como la base de la libertad.

Violar el amparo es atentar contra lo que hay mas grande y mas sagrado para un pueblo, es destruir el único fundamento posible de todo gobierno republicano democrático: la libertad.

Así lo comprende el gran jurado, y por eso ha sido inflexible siempre que un alto funcionario ha osado poner su mano sacrílega sobre el arca santa de las libertades públicas.

El C. Gomez Cuervo gobernador de Jalisco, fusiló á unos plagiarios que eran el terror de la sociedad, y tenian en

perpetuo amago las vidas y propiedades de los ciudadanos. Satisfizo una exigencia social, procedió con la mayor buena fé; y sin embargo, el gran jurado lo declaró culpable. Por qué?.... Porque habia pasado sobre un mandamiento de amparo de la justicia federal. Era necesario salvar un principio amenazado de muerte. Si el gobernador de Jalisco hubiera sido absuelto, el juicio de amparo habria dejado de tener significacion alguna, y toda autoridad administrativa se creería con derecho para no acatar las resoluciones de la justicia federal.

El caso presente es mucho mas grave. Aquí no se ha tratado de salvar á la sociedad de un peligro inminente, aquí no ha habido la menor sombra de justificacion en el acto reclamado. Lo único que aquí se vé, es que las pasiones hicieron una explosion terrible en el gobernador acusado, obligándolo á saltar las barreras de la ley.

Y hubo reincidencia.

La reincidencia aumenta siempre la gravedad del delito.

Cuando se ha entrado en el terreno de los abusos, estos se suceden con rapidez, y eslabonándose, forman una inmensa cadena cuyo principio y fin están fuera de los dominios de la vista. No emprenderé la cansada y poco provechosa tarea de referir al gran jurado todas las arbitrariedades cometidas en Campeche por su gobernador. Basta lo expuesto para comprender que ha habido violaciones flagrantes de la constitucion y las leyes, cuyo castigo exigen imperiosamente la justicia y la conveniencia política. Tampoco me detendré en el cargo que formula la seccion por la violacion del alto fuero constitucional verificada en un diputado suplente al congreso de la Union. Este punto no está decidido por ninguna ley.

La invasion de las atribuciones del poder judicial, el

atentado cometido contra el sistema representativo ejerciendo violencia sobre dos de los poderes supremos del Estado, la infraccion de los artículos constitucionales que consignan las mas preciosas garantías del ciudadano, y la desobediencia á los mandamientos de amparo de la justicia federal, son cargos gravísimos que están probados plenamente con documentos oficiales y con la confesion del reo. Ni éste, ni su defensor, han dicho nada que pueda destruirlos. Es por tanto innegable la culpabilidad de D. Pablo García, gobernador del Estado de Campeche.

Deberia concluir ya, pero el gran jurado me permitirá que ocupe un momento mas su atencion para hacer algunas rectificaciones que juzgo importantes.

Mucho se ha hablado de los antecedentes del acusado. No entraré yo en esta materia porque no he venido á esta tribuna á hacer la biografía de D. Pablo García, y ademas, esto á nada conduciría. Solo diré dos palabras sobre un hecho que se ha querido desfigurar á pesar de ser de pública notoriedad: la denuncia que el señor García hizo ante las autoridades del imperio de un movimiento republicano que estalló en Champoton. El acusado dice que él no denunció tal movimiento, que lo único que hizo fué contárselo en confianza al señor secretario de la prefectura imperial.... (Risas).... Si esto no es una denuncia, debemos borrar esa palabra del diccionario de la lengua. La criminalidad de ese acto no queda *ni siquiera disminuida*, con la circunstancia de que fuesen aventureros y bandidos los que se pronunciaron; mucho menos lo quedará, si se atiende á que el mismo acusado nos dice á renglon seguido, que el ameritado general Brito y otros patriotas tomaron parte en ese movimiento, y por haber fracasado, tuvieron que ir á Tabasco á prestar sus servicios en favor de la República.

Se ha dicho tambien, que los acusadores del goberna-

dor de Campeche son infidentes. Es un deber mio rechazar tan grosera calumnia. Yo no conozco la vida pública de todos los que firman la acusacion; pero sí sé la de algunos de ellos. Pronuncio en voz muy alta los nombres de los ciudadanos Vicente Capmany, Fernando D. Estrada y Marcelino Castilla, y reto á cualquiera á que me señale una sola mancha en su limpia carrera política. El primero ha sido un héroe en esta última guerra. El segundo, ha salido del colegio para empuñar la espada del soldado en defensa de su patria, y el tercero ha combatido constantemente á los enemigos de nuestra nacionalidad. Los tres son títulos de gloria de la juventud campechana.

Ya conoce el gran jurado las alambicadas razones que se han querido hacer valer para inculpar á los otros acusadores.

Una palabra mas y concluyo.

Si condenamos lo que malamente se ha llamado derecho de insurreccion, si anatematizamos la revolucion armada, es porque los ciudadanos tienen medios legales para obtener la reparacion de sus derechos ultrajados y la devolucion de sus libertades confiscadas. Hacer ilusorios estos medios, seria tanto como provocar á los agraviados á hacerse justicia por su propia mano.

No con vanas declamaciones, no con recursos oratorios más ó ménos hábilmente empleados; sino con la lógica irresistible de los hechos, y con el lenguaje frio de la razon, he demostrado la culpabilidad del señor gobernador de Campeche. No tenia ningun trabajo preparado, y mi discurso adolece quizá de falta de órden; pero la verdad y la justicia aparecen en él con su severa desnudez: en él se vé claramente que la ley suprema de la república ha sido despedazada por un alto funcionario que protestó guardarla y hacerla guardar, al tomar posesion de su encargo.

Hay un tirano opresor: hay un pueblo oprimido que os pide justicia. Otorgádsela. No pongais en la mano de ese pueblo infortunado la asoladora tea de la discordia civil.

VEREDICTO DE CULPABILIDAD.

Visto por el Congreso erijido en Gran Jurado, el expediente instruido por la seccion del mismo, con motivo de la acusacion hecha contra el gobernador del Estado de Campeche, C. Pablo García, por infracciones de algunos artículos de la Constitucion federal, se tomó en consideracion el dictámen respectivo, y observadas las prevenciones conducentes del reglamento de debates, la cámara se sirvió aprobar esta proposicion: "*Es culpable el C. Pablo García, gobernador del Estado de Campeche, por infracciones de la Constitucion federal en sus artículos* 19, 20, 21, y 50." La trascribimos á vd. en cumplimiento del artículo 157 del reglamento de la cámara y para los efectos del párrafo 2.° del artículo 104 de la Constitucion federal, acompañándole el expediente de la materia, en dos cuadernos con 77 y 81 fojas útiles.—Sírvase vd. acusarnos recibo y aceptar las consideraciones de nuestro aprecio.—Independencia y libertad.—México, Mayo 11 de 1870.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—C. presidente de la Corte suprema de justicia.—Presente.

Es copia. México, Agosto 23 de 1870.

Informe del Lic. Joaquin Baranda, ante el jurado de sentencia.

CIUDADANOS JURADOS:

Todas las naciones que han sacudido el despotismo absoluto de los antiguos reyes de derecho divino, tuvieron forzosamente que instituir el juicio de responsabilidad de los funcionarios públicos. En donde hay una constitucion debe haber un castigo para el que la viole; de lo contrario, el cumplimiento de esta ley fundamental sería completamente ilusorio. La constitucion es el círculo de hierro en que el pueblo ha encerrado al poder, y los que ejercen este, bajo ningun pretexto pueden salir de ese círculo sin hacerse culpables. La constitucion, ha dicho un célebre jurisconsulto, es una arca santa en que el pueblo ha depositado sus libertades, á fin de que nadie, ni aun el mismo legislador, tuviera el derecho de tocarlas. En Francia, en Inglaterra y aun en la ilustrada república de los Estados-Unidos, el derecho de acusar á los funcionarios públicos que violen la constitucion, se ha reservado á una de las cámaras en que se ha dividido el poder legislativo. Nuestras ins-

tituciones fundamentales, ya sea porque no dieron al juicio de responsabilidad el carácter de juicio político, ya porque no establecieron el sistema bicamarista, ó ya en fin, lo que ès mas probable, porque quisieron garantizar mejor la inviolabilidad de la constitucion, han concedido á todos los ciudadanos de la República el derecho de acusar á los funcionarios públicos. En ejercicio de este derecho, varios ciudadanos, vecinos de Campeche, acusaron á D. Pablo García, Gobernador constitucional de aquel Estado, por haber violado algunos artículos de la Constitucion general de la República; y el congreso de la Union erigido en Gran Jurado nacional, pronunció el 10 de Mayo último, el siguiente veredicto que fué aprobado por *ciento veinte votos:* "Es culpable el C. Pablo García, gobernador del Estado de Campeche, por infracciones de la constitucion federal en sus artículos 19, 20, 21, y 50." Con esto quedaron terminadas las funciones del jurado de acusacion, y en cumplimiento del art. 105 de la referida constitucion, este augusto tribunal se ha erigido en jurado para imponer al reo la pena á que se ha hecho acreedor por sus delitos. El poder que consta en el expediente respectivo explica mi presencia en este lugar y me autoriza para levantar mi humilde voz ante el primero y mas respetable de los tribunales de la República. Soy el apoderado de los acusadores del gobernador de Campeche. Muy pocas veces es simpática la causa del acusador. Acusar al que comete un delito, es un deber, pero es un deber penoso; mas se le quita este carácter, desde el momento en que el que acusa es quien ha recibido el daño. La víctima se engrandece cuando acusa al verdugo; y si el verdugo es un alto funcionario público y la víctima uno de los mas modestos ciudadanos, entónces el acto de acusarlo, la resolucion en el débil de ponerse frente al poderoso, arrostrando las persecuciones de su autoridad, es una resolucion valien-

te que honra y enaltece al que la toma. El hecho de acusar aun sin particular motivo, dice Plutarco, hablando de los romanos, no era mal visto, sino al contrario, causaba complacencia ver á los jóvenes perseguir á los malos. Me ha complacido la conducta firme y patriótica de los acusadores de D. Pablo García, y no he vacilado en aceptar su representacion. Mi deber solo consiste en pedir la pena que, en mi concepto, deba aplicarse al funcionario declarado culpable; pero antes de cumplirlo, me permitirá el jurado que rechaze algunas especies que ha sentado D. Pablo García al notificársele el auto de fecha 13 de Mayo. No voy á hablar de las que se refieren á mi persona. Para obtener la reparacion debida por las ofensas hechas á mi honor, he ocurrido á los tribunales competentes. Las especies que rechazo enérgicamente son las que se han dirigido al Jurado Nacional. Creer que dos ó tres enemigos personales que D. Pablo García pueda tener en el seno del Congreso hayan influido en alguna de las fracciones en que está dividido este cuerpo, es ofensivo, pero es posible; mas creer que esos dos ó tres enemigos hayan influido en ciento veinte ciudadanos diputados, casi la unanimidad de los que concurrieron á la sesion, no puede ser mas que la creencia de un hombre apasionado. En los diputados no influyó ni podia influir mas que una sola consideracion, la de la justicia. La otra especie que encierra este párrafo: basta leer mis descargos para rectificar los hechos y reconocer la fragilidad del veredicto, no merece refutacion. No hay ninguna ley que imponga pena á la falta de modestia. El ridículo es el único castigo de la presuncion. Hechas estas consideraciones que he creido necesarias, pido al Jurado, en uso de mi derecho, que se sirva imponer á D. Pablo García la pena de destitucion separándolo del cargo de Gobernador del Estado de Campeche, y declarándolo inhábil para poder

aceptar encargos públicos, por el tiempo que juzgue conveniente. Paso á exponer las consideraciones legales en que fundo mi peticion.

*
* *

En el mes de Noviembre del año pasado, se erigió esta Suprema Corte en jurado, para pronunciar sentencia contra el gobernador de Querétaro. Entónces el distinguido jurisconsulto C. Ezequiel Montes, se presentó defendiendo la vigencia de la ley de 17 de Abril de 1821. Las luminosas razones que adujo, y las leyes en que apoyó su opinion, constan en el expediente respectivo; sin embargo, al pronunciar la Corte su veredicto, no tuvo á bien tomarlas en consideracion, y seria temerario de mi parte insistir en que se aplicara esa ley al caso actual; mas, como para sentar un precedente, que no es malo que tenga á la vista el jurado al fallar, recordaré que la referida ley de 17 de Abril de 21, fué dada contra los infractores de la constitucion española, y no importa que esa constitucion haya sido monárquica, puesto que de todos modos era ley fundamental del país. Ademas, se puede decir que la legislacion española es nuestra legislacion: las leyes de España se aplican con frecuencia en nuestros tribunales, y si no siempre tienen una fuerza legal, jamas carecen de la importancia de cuerpos de doctrina. No aceptando como vigente la ley de 17 de Abril, resulta que no hay una ley constitucional de responsabilidades. Hace mas de trece años que se dió la Constitucion de 57, y no se han expedido las leyes orgánicas que deben complementarla. A pesar de esto, creo que nadie se atreverá á decir que la Constitucion que nos rige, puede ser violada impunemente por los funcionarios públicos. Los mismos representantes del pue-

blo, que saben bien que no hay ley de responsabilidades, pronuncian veredictos de culpabilidad, y seguramente que esto no lo hacen por entretenimiento, ni con la creencia de que su veredicto sea una vana fórmula sin resultado alguno, sino con el deseo y la conviccion de que se impondrá una pena severa á los infractores á la Constitucion; pena que castigando al culpable, prevenga á los demas funcionarios dándoles un saludable ejemplo; pena que lleve una esperanza á todos los pueblos oprimidos, persuadiéndolos de que la civilizacion ha cerrado las puertas del templo de la guerra, para abrir las puertas del templo de la justicia. La opinion de que aun cuando no hay ley, debe imponerse pena á los infractores de la Constitucion, la ha establecido la Suprema Corte, como puede deducirse del siguiente considerando, que es uno de los que precedieron al veredicto de sentencia pronunciado contra el gobernador de Querétaro. "Segundo: que aunque no se ha dictado una ley especial orgánica, emanada de la Constitucion de 1857, que gradúe los delitos oficiales y sus penas, hay la necesidad de imponer alguna, una vez pronunciado por el jurado de acusacion el veredicto de culpabilidad." Debiendo, segun esto, imponerse pena, y no habiendo ley que la designe, no queda mas medio para la imposicion que el arbitrio judicial. Así lo ha establecido tambien la Corte Suprema, en otro de los considerandos que precedieron al veredicto á que acabo de referirme. Dice así: "Tercero: Que si bien no queda al arbitrio judicial la facultad de crear delitos por la analogía de los hechos que están calificados por la ley como criminosos, con los que no tienen por ella esa calificacion, sí está en el arbitrio judicial imponer pena por hechos declarados criminosos por la ley, aun cuando esta no la designa; y que ese arbitrio se puede considerar tanto mas autorizado en el presente caso, cuanto que

el congreso de la Union no ha creido indispensable expedir la ley penal antes de pronunciar sus veredictos de culpabilidad." En vista de estas declaraciones solemnes, hechas por el tribunal competente, se puede decir que hay dos hechos ejecutoriados, y en consecuencia incontrovertibles: 1º que hay necesidad de imponer pena al funcionario público declarado culpable: 2º, que esa pena se regula por el arbitrio judicial.

***

Arbitrio judicial, dice D. Joaquin Escriche en su Diccionario de legislacion y jurisprudencia, es la facultad que tiene el juez para decidir los casos omitidos ó no claramente contenidos en las leyes; y Gregorio López en su glosa 7 á la ley 7, tít 9, partida 2, lo define de la misma manera: "Quæ á lege non sunt determinata, judicis discretioni committuntur." Pero esa facultad que se concede á los jueces, no es ilimitada, no es tan absoluta que no tenga mas regla que su voluntad ó su capricho, porque si así fuera, el arbitrio judicial podria desvirtuarse á la influencia de las pasiones, de que el juez, por ser hombre, no puede estar completamente libre. "El arbitrio del juez, dice Escriche en su Diccionario citado, no es, ni puede ser su capricho ó arbitrariedad; no es un arbitrio libre y absoluto, es un arbitrio regulado por la ciencia del derecho.... Si la ley falta absolutamente, si tampoco hay costumbre que tenga fuerza de ley, no por eso el juez es dueño de arbitrar como mas le acomode, sino ha de recurrir para hacerlo, á la analogía, á la equidad natural, y tal vez á los ejemplos ó precedentes de tribunales conocidos por su ciencia y rectitud." Los respetables magistrados á quienes tengo el honor de

dirigir la palabra, no pueden recurrir para fallar en el presente caso, á la analogía, porque no hay ninguna ley mexicana que hable de objetos análogos al que ha motivado el presente juicio, y porque no se ha admitido como ley, la española de 17 de Abril de 182[illegible] no pueden recurrir mas que á la equidad natural y á los precedentes sentados por ellos mismos, que forman, sin duda alguna, un tribunal conocido por su ciencia y rectitud. La equidad natural es la razon, y la razon en materias judiciales, como en materias políticas y religiosas, así como en todas las demas, es la que debe normar las acciones humanas. Por la razon, por las leyes que se fundan en ella, y por todos los principios de la jurisprudencia criminal, se manda que para imponer la pena, se considere no el delito aislado, sino las circunstancias que concurrieron á su perpetracion: esas circunstancias pueden atenuar ó agravar la culpabilidad. El que mata á un hombre porque le infiere una injuria real, comete el delito de homicidio, pero no puede imponérsele la misma pena que al que asesina cobarde é infamemente á uno de sus enemigos. Lo mismo sucede en todos los delitos del órden comun, y no hay motivo justificado para establecer excepciones para los delitos oficiales. Al imponer pena á los funcionarios que violen la Constitucion, es necesario considerar con ánimo justiciero las circunstancias atenuantes ó agravantes que hayan concurrido á la consumacion del delito. Es necesario en consecuencia, que el jurado tenga presentes todas las circunstancias que han concurrido en los delitos oficiales cometidos por D. Pablo García, gobernador de Campeche. Este funcionario ha infringido los artículos 19, 20 y 21 del título 1°, seccion 1ª, y el art. 50, tít. 3° de la Constitucion federal de la República. Los primeros son los que garantizan los derechos del hombre; el 50, es el que establece

la division de poderes. En todos los países regidos por instituciones libres, han sido respetadas las garantías individuales. *El habeas corpus*, en Inglaterra, como en los Estados–Unidos, se ha respetado como la base de todas las libertades públicas. No puede tener garantías el ciudadano, en donde no las tiene el hombre. ¿Y de qué sirve la constitucion y las leyes en un país, en el que el individuo puede ser atropellado en su persona ó en sus bienes? D. Pablo García atropelló al C Joaquin Blengio, mandándolo reducir á prision sin formalidad ninguna. Este pidió amparo al juzgado de Distrito, que se lo otorgó en el acto, cuyo procedimiento fué confirmado por el tribunal á quien dirijo la palabra, en 6 de Setiembre de 1869, segun las constancias que aparecen en el expediente instruido. El C. Blengio era el Presidente del Ayuntamiento de Campeche, electo popularmente; y á pesar de este carácter, no se detuvo el gobernador García, ni aun despues de habérsele notificado el auto de amparo, porque creía que su voluntad debia ser superior á la investidura popular, al auto del juez de Distrito, á la ley de 20 de Enero del año pasado; superior, en fin, á la Constitucion de la República. Muy grave hubiera sido atropellar á un hombre cualquiera; pero agrava el delito la circunstancia de que el atropellado era Presidente de una municipalidad; porque si bien los municipios no constituyen todavía uno de los poderes públicos, todos los demócratas tienen que ver en esos cuerpos la representacion mas directa del pueblo. Poco tiempo despues, el gobernador de Campeche mandó reducir á prision á los magistrados y fiscal de los Tribunales Superiores de justicia. Este acto encierra dos delitos de la mayor importancia: la violacion de las garantías en las personas de los magistrados, y la disolucion del poder judicial. El ciudadano fiscal Lic. Marcelino Castilla, pidió amparo

y se le otorgó; y sin embargo, no fué puesto en libertad, como no lo habian sido antes ni él ni sus compañeros, á pesar de que la visita general de cárceles verificada en Setiembre del año pasado, y á la que concurrieron los jueces de la federacion y los del Estado, resolvió, casi por unanimidad, ponerlos en libertad, segun lo dispuesto en el art. 19 de la Constitucion. La Corte Suprema al confirmar el auto de amparo, dice: "que se libre oficio al ciudadano gobernador del Estado con insercion de la parte resolutiva de este fallo, para que se sirva cumplirlo disponiendo que sea puesto en libertad el referido Castilla (llamo la atencion del jurado) que hasta esta fecha se halla preso." ¿Y qué libertad es posible con un gobernador que escarnece y desprecia á la justicia federal? El juez de Distrito de Campeche procedió bien, puesto que la Corte Suprema aprobó sus procedimientos, y confirmó sus autos; pero suponiendo que no hubiera procedido bien, tenia el gobernador de Campeche el derecho de conservar en prision, á un hombre amparado por aquel funcionario? Si esto no es grave, ciudadanos jurados, si no es muy grave y trascendental, hay que perder la última esperanza. Rasguémos la Constitucion, rasguémos la ley de 20 de Enero: que impere otra vez la voluntad de los tiranos! En medio del natural desconsuelo que me inspiran estos hechos, que se repiten y se hacen mas punibles por la circunstancia de la reincidencia, me consuela la reconocida justificacion del tribunal que debe castigarlos. Segun el art. 29 de la Constitucion, solo el Presidente de la República, de acuerdo con su consejo de ministros y con aprobacion del Congreso, puede suspender las garantías individuales. La suspension fué considerada por los constituyentes de tanta gravedad é importancia, que dispusieron que solo tuviera lugar en los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera

otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto. ¿Y lo que tantas restricciones tiene para los poderes federales, deberá ser fácil y espedito para los gobernadores de los Estados? ¿Será posible que éstos en tiempo de paz y bajo el mas estricto régimen constitucional, tengan la facultad de atropellar á los ciudadanos, haciéndoles comprender que las instituciones son una farsa, que la República es una ilusion, la democracia una mentira, y que en México se vive bajo un gobierno verdaderamente autocrático? ¡Oh no es posible dudar de la necesidad del castigo! es necesario regenerar esta sociedad procurando que sean verdades prácticas las garantías, y demostrando que desde el primer funcionario hasta el último de los ciudadanos que forman el pueblo, todos, sin excepcion, están obligados á guardar y hacer guardar la Constitucion.

La disolucion del poder judicial reduciendo á prision á sus miembros, es un atentado mas grave todavía, y sobre el cual llamo muy especialmente la atencion del jurado. El mismo D. Pablo García habia dado con anterioridad un verdadero golpe de Estado impidiendo por la fuerza la reunion de la legislatura legítima; de manera que podemos decir que este gobernante ha conculcado las instituciones que nos rigen, reuniendo en su sola individualidad, los tres ramos en que está dividido el poder público para su ejercicio. No creo que pueda presentarse una prueba mas evidente de los avances del despotismo.

Pero el cargo mas severo que se ha formulado contra el gobernador de Campeche, es el de haber condenado definitivamente y de plano, en 16 de Setiembre de 1867, á unos prisioneros indígenas, á dos años de obras públicas, usurpando de esta manera una de las facultades exclusivas del poder judicial. La seccion del Gran Jurado nacional, al hablar en su dictámen de este punto de la acusacion, que era el cuar-

to, dice: Sobre el cuarto punto, el ciudadano García ha confesado en sus descargos y está probado en el expediente, fojas 10 y 11, cuaderno principal, que condenó en 21 de Setiembre de 1867 gubernativamente y de plano, á los referidos prisioneros indígenas, á dos años de obras públicas. Si el Ejecutivo de la Nacion ó de alguno de los Estados estralimitándose de lo que dispone el art. 21 de la Constitucion federal, impusiera penas á ciudadanos que en realidad hubiesen delinquido, cometería un delito, cuya gravedad atenuaría en algo la delincuencia de aquellos á quienes se hubiera castigado; pero cometer el delito de violar la Constitucion para imponer penas infamantes á ciudadanos inocentes, es un verdadero atentado que exige un castigo severo. Los indígenas Juan Pio Euan, Dámaso Tun, José María Pech, Tomas Chulin, Toribio Canich, Angelino Molin, Marcelino Quiné, Baltazar Moo, Pedro Can, José Tun y Pablo Chamizo, fueron aprehendidos por las tropas del gobierno despues de una de esas invasiones con que de cuando en cuando los indios sublevados castigan á los habitantes de las poblaciones fronterizas de los Estados de Yucatan y Campeche: D. Pablo García los condenó á dos años de obras públicas, y los condenó en pleno órden constitucional, puesto que éste fué restablecido completamente en todo el Estado, desde el 8 de Junio del mismo año de 1867. (Véase el decreto expedido en Campeche en aquella fecha, firmado por D. Pablo García, y publicado en el número 20 de "El Republicano," boletin constitucional de 11 de Junio de 67.) El juzgado de distrito de Campeche que instruyó las diligencias respectivas para esclarecer estos hechos, pronunció, con fecha 28 de Junio de 1869, un auto de sobreseimiento que en copia certificada presento al jurado, á fin de que lo tenga en consideracion al pronunciar su veredicto. En él se verá que los prisioneros no

fueron aprehendidos con las armas en la mano, que se presentaron voluntariamente, pasada la invasion que los obligó á huir. Para juzgar la gravedad de este lamentable atentado, no debo limitarme á juzgarlo bajo el punto de vista legal, sino que es preciso indicar algunas consideraciones sociales que se desprenden de él, y juzgo de la mayor importancia. La seccion del gran jurado en la parte expositiva de su dictámen, sostiene que con esos procedimientos, el gobernador de Campeche infringió los artículos 21 y 50 de la Constitucion: es decir, aplicó pena sin deberla aplicar y reunió en su individuo dos poderes, el ejecutivo y el judicial. Como segun el art. 40, fué voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa democrática federal, y como en virtud del art 109, los Estados han debido adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular, es fuera de toda duda, que en la Nacion y en cada uno de los Estados que la componen, existe la misma forma de gobierno, y como la base de esta forma es la division de poderes, la conculca y falta al art. 50, quien en los Estados ó en la federacion, pretenda confundirlos en una sola persona.

En cuanto á las consideraciones sociales, el jurado debe tener presente que hace mas de veinte años que la Península de Yucatan y Campeche sufre una guerra asoladora que ha disminuido considerablemente su poblacion, que ha paralizado su industria y su comercio, que ha sacrificado á muchos de sus mas dignos hijos, que ha causado, en fin, todos los males consiguientes á una guerra salvaje y sin cuartel, sostenida por enemigos implacables y numerosos. La fuerza no es el único medio de terminar esta guerra: es necesario llevar la civilizacion hasta el aduar del salvaje, para hacerle comprender las ventajas de la vida social: con esta política, tal vez pudiera conseguirse, con el trascurso

del tiempo, la pacificacion de aquellos importantes y ricos Estados de la República. D Pablo García no lo ha comprendido así; y su vehemente deseo de acabar con los indios, sublevados ó no, lo ha llevado hasta el extremo de perseguir á los pacíficos, poniéndolos en la terrible disyuntiva, ó de estar con su cadena al pié en el seno de una sociedad libre y civilizada, ó de estar en las filas de los rebeldes combatiendo por la exclusiva posesion del país. En vez de suavizar las costumbres de los pacíficos, en vez de garantizarles el goce de todas las libertades posibles, en vez de ilustrarlos, se les ha vejado y oprimido, y esto es exacerbar la guerra alejando mas el esperado dia de la paz.

He referido las violaciones de la Constitucion cometidas por el gobernador de Campeche, especificando, con la imparcialidad posible, las circunstancias que concurrieron en cada una de ellas: estas circunstancias son agravantes, y ponen al jurado en el caso de imponer al culpable de hoy, una pena mucho mas severa que la que impuso, primero, al gobernador de Jalisco, y despues al de Querétaro. Estos son los precedentes á que puede recurrir el jurado, para arbitrar con mayor acierto. Al gobernador de Jalisco se le impuso una pena leve, porque toda su culpabilidad consistió en haber mandado ejecutar á unos plagiarios, á pesar de un auto del juzgado de Distrito suspendiendo la ejecucion. Muy lejos está de mi ánimo el justificar sus procedimientos; pero no cabe duda de que las personas á quienes mandó ejecutar eran de muy malos antecedentes, plagiarios conocidos, que con sus crímenes tenian en constante conflicto á la sociedad jalisciense. No cabe duda de que esta creyó que la ejecucion fué de rigurosa justicia, recibiendo con la muerte de aquellos desgraciados, un consuelo para calmar la angustia y la alarma de que se hallaba poseida. Estas circunstancias atenuantes esplican la benignidad del ve-

redicto de sentencia. El ciudadano gobernador de Querétaro fué declarado culpable por haber infringido los artículos 17, 41 y 109 de la Constitucion federal, es decir, por haber ejercido violencia contra los miembros de la Legislatura, por haber alterado la forma de gobierno que debe regir en los Estados, contraviniendo á las estipulaciones del pacto federal; y el jurado lo condenó á un año de suspension de su empleo, privándolo del sueldo correspondiente por el mismo tiempo. Pues bien, ciudadanos jurados, no hay mas que comparar estos dos casos con el de que ahora se trata, para persuadirse de las notables diferencias que existen entre ellos, y de la diferencia que consiguientemente debe existir en la pena. D. Pablo García ha violado cuatro artículos de la Constitucion; y los cargos que le resultan y de que he hablado, pueden precisarse, reasumiéndolos, de esta manera: Ha violado las garantías individuales, las ha violado en la persona del Presidente del Ayuntamiento de Campeche, y en la de los ciudadanos magistrados del Tribunal superior, especialmente en la del ciudadano fiscal. Las ha continuado violando aun despues de haber pronunciado el juez de Distrito sus autos de amparo. Ha habido reincidencia. Ha atacado la forma de gobierno reuniendo en su persona los tres poderes públicos del Estado: ha invadido las atribuciones del poder judicial imponiendo dos años de obras públicas á varios indígenas pacíficos é inocentes del crímen que se les atribuía: ha exacerbado la guerra de los indios, negándoles no solo la proteccion á que son acreedores, sino hasta la justicia y la libertad. ¿Quien ha cometido todos estos delitos, que pena menor puede merecer que la destitucion? Al gobernador de Campeche le falta poco mas de un año para terminar su período constitucional; destituirlo por todo este tiempo é inhabilitarlo para ejercer cargos públicos, es redimir á un

pueblo: suspenderlo por ménos, dejándolo hábil, es ofrecerle una esperanza de volver al mando para consumar nuevos actos de tiranía, y ejercer sus venganzas sobre las personas que han tenido el valor de acusarlo: es exponer nuevamente á los ciudadanos pacíficos y débiles á que sean atropellados por el fuerte. Es irritar á Júpiter y volverlo á colocar en el Olimpo, para que desde allí lanze sus rayos vengadores.

***

La solemnidad del veredicto de culpabilidad, es un precedente que debe influir en el ánimo del jurado de sentencia. Un funcionario que ha sido declarado culpable por ciento veinte votos, no puede atribuir á la parcialidad, á la intriga ó á un partido político su condenacion. Ha sido una culpabilidad notoria para todos: oposicionistas intransigentes, ministeriales exaltados, todos se apresuraron á decir: es culpable D. Pablo García, por haber infringido varios artículos de la Constitucion federal. Cuando la votacion se divide, cuando la deciden unos cuantos votos, la mayoría constituye el resultado indudablemente, pero hay algun derecho para dudar, fundándose en que otros muchos han dudado tambien; pero cuando ocho han absuelto, y ciento veinte condenado, ¿puede caber la duda? ¿Y á un funcionario tan notoriamente culpable, se le ha de imponer una pena leve, dejándolo expedito para volver al poder, del cual ha hecho tán mal uso? ¡El que ayer protestó guardar la Constitucion y la ha vulnerado hoy para satisfacer sus pasiones, es un perjuro! Y el perjurio político debe castigarse, dejando inhábil al que lo comete, para poder desempeñar encargos públicos por mucho tiempo. Fal-

tar á la promesa hecha al pueblo, es burlar al pueblo, y los electos por él para administrar justicia, no pueden consentirlo. El ciudadano que por equivocacion, por ligereza ó por otra razon atendible, comete un delito, espera el resultado de su juicio, y si éste es condenatorio, el culpable se resigna y se arrepiente. Con D. Pablo García, no ha sucedido esto. Antes de la condenacion se negó á defenderse ante el jurado de hecho, despues se ha negado á venir á esta capital, se ha resistido á nombrar defensor, y ha faltado en sus contestaciones al respeto debido á este tribunal: se le mandó reducir á prision, y en vez de someterse como todo buen republicano á ser esclavo de la ley, ha seguido una conducta revolucionaria, empeorando su situacion y causando muchos y grandes perjuicios al Estado de Campeche, á quien tanto debe, y ante el cual, aunque no fuera mas que por gratitud, deberia hacer el sacrificio de sus aspiraciones personales. En 1º de Junio se separó D. Pablo García del gobierno, y el 16 del mismo mes entraba á la plaza de Campeche, encabezando á algunos hombres de guardia nacional que habian sido obligados á pronunciarse contra la legítima representacion del Estado. A fines del mes pasado, D. Pablo García con los elementos del gobierno, habia levantado algunas fuerzas que están acampadas en uno de los barrios de la ciudad, y desde allí hostilizan á los funcionarios federales y á las autoridades del Estado, cuya legitimidad ha sido reconocida y acatada por las municipalidades. En un oficio del ciudadano vice-gobernador, de fecha 22 del mes pasado, dirigido al Ministerio de la guerra, entre otros cargos que formula contra las autoridades de la plaza, hace el muy grave, en su concepto, de querer reducir á prision á D. Pablo García. El jurado sabe bien que esa prision fué decretada por él en auto de 23 de Junio último. Las noticias re-

cientes confirman la conducta criminal de García: á pesar de haber sido llamados á esta capital el comandante militar y el capitan del puerto de Campeche, el gobernador suspenso continúa en sus hostilidades, y ha llegado, en su despecho, hasta el lamentable estremo de mandar batir al pueblo de Champoton que expontáneamente reconoció á las autoridades legítimas. ¡Ya se ha derramado sangre, y la ha derramado el hombre que prefiere la ruina del Estado al abandono del poder! ¿Cómo justificar esa conducta? ¿Cómo no castigar al que la observa? ¿Acaso la condenacion de un funcionario público debe ser un *casus belli?* ¿Es este el comportamiento que debia esperarse de quien ha querido siempre pasar por buen demócrata? ¡Condenado por el jurado cree que puede absolverlo la revolucion!... Así sucedia en otros tiempos, que por fortuna han pasado ya. Cuando algun funcionario ó empleado cometía un delito y se le juzgaba y condenaba, apelaba al recurso de la revolucion; y si se estudia la larga historia de los pronunciamientos que ha habido desde la independencia, se verá que los autores de la mayor parte de ellos, han sido, ó un gobernador destituido, ó un militar dado de baja, ó algun empleado que metió la mano en la caja de los caudales confiados á su honor. Esos tiempos han pasado y no debe olvidarlo D Pablo García: el pueblo ya no presta su apoyo á los que lo engañan. El que delinque es castigado, porque estamos en una época en que la espada de la ley debe tocar todas las cabezas.

***

La práctica de las instituciones, tiene y debia tener sus inconvenientes. Los gobiernos dictatoriales sembraron una semilla cuyos frutos estamos recogiendo todavía. El estado del país desde 1857, la guerra civil y la extrangera, el

plagio y el vandalismo, no habian permitido que se pusiera en observancia la Constitucion. D. Pablo García subió al poder desde Agosto de 1857, hizo su aprendizaje de dictador, y pasadas las circunstancias que le dieron tal carácter, no ha tenido el patriotismo necesario para gobernar constitucionalmente. Esta es la razon por que ha cometido los desaciertos que lo han traido hasta este tribunal. Pido el castigo severo para sus delitos oficiales, y lo pido en nombre de la justicia y de la Constitucion, en representacion de los acusadores, en representacion del pueblo campechano, cuyos principios y sentimientos liberales, rechazan la tiranía. Las consideraciones legales, sociales y políticas que he expuesto, y los principios y justificacion de los ciudadanos ante quienes hablo, me inspiran la mayor confianza. Yo no pido justicia para mí, que léjos de Campeche, nada tengo que temer de su tirano; la pido para un pueblo. No es esta una cuestion personal, ni la ruin satisfaccion de una venganza; es una cuestion pública de grande trascendencia. Yo no pido el castigo de un hombre, cuya personalidad desaparece ante mi vista, pido el castigo del funcionario público, del gobernador de Campeche. Cada juicio de responsabilidad preocupa la atencion de toda la República. Es natural, porque los pueblos se entristecen cuando ven que se absuelve á los culpables, y al contario, los pueblos se regocijan y los gobernantes se contienen y cumplen con la ley, cuando se persuaden de que son castigados los que la infringen.

***

Ciudadanos jurados: concluyo pidiendo como al principio, que se sirvan imponer á D. Pablo García la pena de

destitucion, separándolo del cargo de gobernador de Campeche é inhabilitándolo para poder aceptar encargos públicos por el tiempo que juzguen conveniente. Pido justicia y tengo la conviccion de alcanzarla. Deseo que tambien los pueblos tengan esta conviccion, porque ella es uno de los principales elementos de la paz. Deseo que todos los habitantes de la República busquen y encuentren el remedio de sus males en los poderes de la Union, y que así como el molinero prusiano, resistiendo á Federico II, que lo mandaba expropiar, exclamó satisfecho: "*tenemos jueces en Berlin;*" cada uno de los mexicanos, cuando se vea atropellado por sus autoridades locales, pueda exclamar, tambien satisfecho y confiado: "*tenemos jueces en México.*"

México, Agosto 16 de 1870.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ACTA DEL DIA 16 DE AGOSTO DE 1870.

Asistieron los CC. presidente Ogazon, ministros, Garza, Arteaga, Lafragua, Ordaz, Ramirez, Castillo, Auza, Velazquez, Zavala, García, fiscal y procurador general. Faltó el C. Guzman, con licencia por enfermedad.

Aprobada la acta anterior, se hizo relacion de la causa instruida contra el gobernador del Estado de Campeche, D. Pablo García.

El ciudadano presidente dispuso que la secretaría diera cuenta del dictámen de la seccion del gran jurado presentado á este, y la secretaría informó que no obra en el expediente.

El ciudadano fiscal ratificó este informe y el ciudadano procurador general propuso que se decidiera previamente, si se pedia ó no el dictámen referido, al jurado de acusacion.

El C. Peniche exhibió el número 299 del periódico que se publica en Campeche intitulado: *El Espíritu Público*, diciendo que en él se halla el dictámen de la seccion del gran jurado presentado á este, cuyo número fué visto por los CC. fiscal y Lic. Joaquin Baranda, quien dijo que con-

tiene la copia exacta del dictámen referido y está conforme con él.

El ciudadano procurador general propuso que se retiraran del salon los CC. Baranda, representante de los acusadores, y Peniche, defensor del acusado, para decidir préviamente si se pide ó no el dictámen al jurado de acusacion, y esa proposicion fué aprobada por los CC. procurador general, García, Zavala, Velazquez, Auza, Castilló, Ordaz, Lafragua, Arteaga, Garza y presidente Ogazon, votando en contra el C. Ramirez. En consecuencia, salieron del salon los ciudadanos defensor del acusado y representante de los acusadores, y tomando el punto en consideracion se aprobó unánimemente por los ciudadanos procurador general, magistrados y presidente, la proposicion que sigue:

"Hágase constar en la acta que en el expediente falta el dictámen de la seccion del gran jurado; pero que estando conformes las partes y el ciudadano fiscal con que esa falta se subsane agregando el número 209 de *El Espíritu Público*, periódico que se publica en Campeche, por contener una copia exacta del dictámen original, el jurado acuerda por unanimidad, de conformidad con lo que las partes indican."

Vuelta á abrir la sesion pública, y presentes los CC. Baranda y Peniche, se dió lectura al acuerdo anterior y en seguida el ciudadano fiscal leyó su pedimento, que concluye con la proposicion siguiente:

"Que la Suprema Corte de Justicia de la nacion imponga á D. Pablo García la pena de suspension de su cargo de gobernador de Campeche, con privacion del sueldo respectivo y por el tiempo que ella juzgue conveniente, considerando las circunstancias agravantes ó atenuantes que segun la mente del jurado de acusacion, hayan concurrido en los delitos de que aquel fué acusado."

Los CC. Baranda y Peniche leyeron sus respectivos informes. Concluida la lectura el ciudadano presidente declaró la causa "vista," y se cerró la sesion pública para entrar en secreta.

En ella el ciudadano procurador general expuso que tenia que retirarse con licencia del ciudadano presidente, por tener que salir de esta ciudad para la de Puebla á asuntos del servicio público, y que por lo mismo dejaba consignado su voto en los términos que siguen:

"Repitiendo los fundamentos que expuse en la causa de D. Antonio Gomez Cuervo, mi voto en la de D. Pablo García, es el siguiente:

"1º La separacion del ciudadano Pablo García del cargo de gobernador del Estado de Campeche, es una consecuencia natural del veredicto de culpabilidad.

"2º El jurado de sentencia debe abstenerse de imponer pena, porque no hay ley que la designe."

El C. Ramirez leyó su voto con objeto de que se tuviera presente y se agruegue al acta para que se publique con ella. Dicho voto es como sigue:

"El congreso de la Union, encontrando fundada la acusacion que se le presentó contra el gobernador de Campeche, D. Pablo García, por faltas gravísimas que importan el trastorno del órden público, erigido en gran jurado, con arreglo del art. 105 de la Constitucion, falló:

"1º Que el funcionario es culpable.

"2º Que el reo quedaba inmediatamente separado del ejercicio de su cargo.

"Y por último, que se pusiera al delincuente á disposicion de la Suprema Corte, para que esta proceda á la aplicacion de la pena que la ley designe: hénos constituidos en jurado de sentencia para escarmentar á quien desde el al-

to puesto de gobernador ha descendido al banquillo del acusado.

"Pero, á los primeros pasos del debate judicial, se ha levantado la antigua opinion de que la ley penal no existe, y esto por las mismas personas que han autorizado la aplicacion de disposiciones severísimas contra responsables desvalidos. Si existen penas sangrientas contra los trastornadores del órden, ellas deben aplicarse en todo su vigor contra los altos funcionarios, que cuando cometen ese crímen lo agravan con la circunstancia de haber atropellado el sistema que en mala hora se depositara en sus manos; la diferencia que el fuero produce en su favor, se reduce á que esa clase de reos deben ser declarados culpables por uno de los mas altos jurados; una vez degradados, por el primer fallo, quedan confundidos con los sentenciados comunes. Dije mal, existe un privilegio en su contra; son indignos de indulto.

"Tal es la verdad del negocio; pero esas leyes, para mi conciencia, no existen, porque pugnan abiertamente contra nuestras prescripciones constitucionales. En cuanto á la legislacion anterior al año de 1857, ningun artículo constitucional la declara supletoria para los casos en que solo deben oirse las prescripciones constituyentes. Así es que, por tales razones, me atrevo á partir de la no existencia de la pena.

"Siendo esto así, ¿cuál es nuestra mision constitucional? ¿Imponer una pena? Esta no existe. ¿Absolver? Esto seria declarar al reo, inocente, lo cual no es de nuestra competencia. Nuestro deber, por lo mismo, se reduce á declarar que no existe pena. Pero si se insiste en hacer esa declaracion bajo la fórmula absolutoria, es inconcuso que solo podemos absolver de la pena, pero no de la culpa, al exgobernador de Campeche: la cuestion de culpabilidad no

nos ha sido sometida; y, sobre todo, este jurado no es superior al jurado del congreso para revisar, ni menos para revocar sus fallos.

"Aquí debiera poner fin á los fundamentos de mi voto, si un atentado que otra vez, por ignorancia, he coadyuvado á cometer, no me comprometiese á esforzarme por evitarlo para lo venidero; esto sucedió, cuando hemos convertido en suspension limitada una separacion perpetua. El Congreso, erigido en jurado, no solamente puede, sino que debe separar al culpable del puesto que tan indignamente desempeña; el culpable no viene á nuestras puertas sino despojado de todo título de funcionario público, así se presenta, porque lo quiere la ley y porque no se trata de una pena, sino de una consecuencia inevitable de la proclamacion de su culpa. ¿Quién nos autoriza para rehabilitarlo? La separacion, lo mismo que la culpabilidad, ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Si esa rehabilitacion fuera posible, debiera hacerla el Congreso.

"Pero se clama muy alto asegurando que existe sobre la palabra *separacion* una duda de ley. ¿Duda, cuando seria un absurdo suponer que, sea cual fuere la pena de delitos graves, el responsable podria abrigar esperanzas de recobrar su puesto? ¿Duda, cuando la separacion es de ley, y no está sometida á la Suprema Corte, como lo está la aplicacion de la pena? He indicado ántes, que si hubiese lugar á duda, al Congreso toca resolverla. En efecto, le pertenece como tribunal que ha dictado el fallo de suspension; y si la duda fuere realmente de ley, le pertenece como legislador; y si la duda se considera como constitucional, solo puede resolverla un congreso constituyente. No olvidemos que la Suprema Corte, en este caso, no es mas que un jurado para aplicar la pena; no puede ir mas allá, como jurado, de lo que le previene el art. 105; lo que

ha causado una equivocacion lamentable sobre este negocio, por lo ménos de mi parte, es el fácil olvido de las circunstancias excepcionales del presente juicio; acostumbrados á que en los negocios comunes del ramo criminal, un mismo juez designa el castigo y declara la culpabilidad y se ve por precision autorizado, hasta cierto punto, para poner en armonía dos operaciones tan diversas, nos da pena fijarnos en que á nuestro lado existe un juez igual á nosotros y con facultades especiales que no nos es permido, en ningun caso, usurpar. Tambien han contribuido al error, las palabras del art. 104; en ellas se trata tambien de *separacion;* pero obsérvese, primero, que esa separacion no proviene de un fallo definitivo sobre culpabilidad; y en segundo lugar, que el juez comun, teniendo que conocer sobre la culpabilidad y sobre la pena, goza de facultades mas amplias que las nuestras; y lo que es mas, si ese juez declarase á un gobernador culpable de asesinato y absuelto de pena, porque esta no existe, ¿con qué derecho se atreveria á colocar, por medio de una sentencia, á semejante criminal, otra vez en su puesto? La deposicion en ese caso, supuesta la condenacion por culpabilidad, seria *ipso jure.*

"Si la Suprema Corte insiste en hacer uso del arbitro judicial, es claro como la luz del dia que ese arbitrio no puede aplicarse á la destitucion ó separacion fallada por otro jurado.

"Formulo, por lo mismo, mi opinion en las proposiciones siguientes:

"1ª La Suprema Corte declara que no existe ley vigente para aplicar al culpable la pena á que se refiere el artículo constitucional.

"2ª La Suprema Corte se abstiene de resolver sobre la suspension, por no ser de su competencia.

"3ª Se impone al reo la pena de cinco años de prision."

Al discutirse la proposicion con que concluye el pedimento fiscal, este ciudadano la reformó en los términos siguientes:

"Se suspende á D. Pablo García de los derechos activos y pasivos de ciudadano por el término de año y medio, contados desde la fecha de esta sentencia."

Suficientemente discutida, fué aprobada por los CC. García, Zavala, Velazquez, Auza, Castillo, Ramirez, Ordaz y Arteaga; votando en contra los CC. Lafragua, Garza y presidente Ogazon, y manifestando dichos CC. Ogazon y Lafragua, que han votado en contra, porque en su concepto no hay ley que imponga pena.

El fiscal no votó, porque con arreglo al reglamento, no tiene voto en los negocios en que pide.

Es copia de su original que certifico. México, Agosto 31 de 1870.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

VEREDICTO DE SENTENCIA.

En la ciudad de México, á los 16 dias del mes de Agosto del año de 1870, reunidos en el salon de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, los CC. presidente Ogazon, ministros Garza, Arteaga, Lafragua, Ordaz, Ramirez, Castillo Velasco, Auza, Velazquez, Zavala, García y procurador general, con el objeto de erigirse en jurado de sentencia para pronunciar la correspondiente en la causa instruida contra D. Pablo García, gobernador constitucional del Estado de Campeche, acusado ante el gran jurado de acusacion de infractor de los artículos 16, 19, 20, 21, 50, 103 y 104 de la Constitucion general: hecha relacion del proceso en audiencia pública; oídos el parecer fiscal, el alegato del C. Lic. Joaquin Baranda, representante de los acusadores; la defensa del acusado por su patrono el C. Lic. Manuel Peniche; vistas las demas constancias del proceso y entre ellas el veredicto de culpabilidad pronunciado por el Gran Jurado de acusacion, que dice: "Es culpable el C. Pablo García, gobernador del Estado de Campeche, por infracciones de la Constitucion federal, en sus artículos 19, 20, 21 y 50," teniendo presente todo lo que convino; y considerando, en cuanto á la pena que debe imponerse al culpable:

1º Que el jurado se ve en la precisa obligacion de pronunciar sentencia condenatoria supuesta la declaracion de culpabilidad hecha por el Congreso de la Union erigido en jurado, y la consignacion que le hizo del reo.

2º Que si en atencion á que no existe ley de responsabilidades, el jurado se abstuviera de pronunciar sentencia, resultaria que ademas de quedar destituido de un encargo, el reo permaneceria para siempre suspenso de los derechos de ciudadano, sin esperanza de recobrarlos y sufriendo todas las graves consecuencias de tal suspension, lo cual implica una pena inusitada y trascendental de las prohibidas por el art. 22 de la Constitucion.

3º Que tal resolucion seria absolutamente contraria á la equidad, por cuanto á que igualaria con la pena á culpables que tengan diversos grados de culpabilidad.

4º Que no existiendo ley que emane de la Constitucion y determine las penas por responsabilidades de los funcionarios públicos, y teniendo obligacion el jurado de imponer pena, deben inspirarse los miembros del jurado por la misma naturaleza de sus funciones, para determinar la pena, en su propia conciencia y en la consideracion de las circunstancias especiales de la culpabilidad del reo.

5º Que en la causa hay la circunstancia agravante de haberse violado por el gobernador de Campeche D. Pablo García, algunas de las garantías individuales que la Constitucion ha puesto fuera del alcance del poder público.

El jurado falla: 1º Se suspende á D. Pablo García de los derechos activos y pasivos de ciudadano, por el término de un año y medio contado desde la fecha de esta sentencia.

2º Remítase testimonio de este fallo al Congreso de la Union, devolviéndole el expediente, al Gobierno de la Union y al gobierno del Estado de Campeche para su conoci-

miento, y al juzgado de distrito de Campeche para que lo notifique á D. Pablo García.

Hágase saber y publíquese.

Así lo mandaron por mayoría de votos los ciudadanos presidente, ministros y procurador general de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, que formaron el gran jurado de sentencia, y firmaron.—(Firmado.)—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Setiembre 3 de 1870.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.



